



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Resolución Judicial Nro.

IPP 03-01-001964-19

////lores, 15 de Mayo de 2022.-

Y VISTOS:

Del contenido de la presentación por parte de la Sra. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Descentralizada nro. 9 con asiento en Chascomús Dra. Bertoletti y el resultado de los traslados conferidos a las partes, aunado a la complejidad del material documental y la documentación obrante en el SIMP y

CONSIDERANDO:

1.- Antecedentes

Es dable formular una primera consideración en el presente proceso judicial en relación a quienes fueran individualizados como DAVID Alberto Martín, PLANES Luis Máximo, CASULLO Juan Augusto, GRISOLIA Luis Alberto y SPOSITO Ana María, todos ellos mayores de edad y quienes fueran imputados en los hechos prima facie calificados como DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTA, calificación tipificada en el art. 173 inc.7 mo. del Código Penal, en distintos roles y ello a tenor de la prueba rendida, y que en distintos acápite habré de valorar; no sin antes formular una serie de observaciones a las oposiciones planteadas por las Defensas particulares, y que fueran ya motivo de tratamiento y responde, no sólo por la

instancia sino por los Magistrados de Grado.-.

2.- Tomando en consideración .y con especial atención las oposiciones planteadas por los letrados Defensores particulares, habré de fundamentar la resolución, adelantando opinión en **sentido adverso a las posturas de .las Defensas Particulares del Contador David, de los Sres. Casullo y Planes** ello por cuanto a criterio de este Magistrado entiendo **se han reunido elementos suficientes como para tener por acreditado el hecho del modo en que fuera expuesto por la Sra. Agente Fiscal, aunque con ciertas particularidades que merecen ser plasmadas en este Resolutorio.-**

Por otra parte y tomando en consideración ademàs los pedidos de la Sra. Agente Fiscal Dra. Bertoletti en relación a la Sra. Spósito y Luis Alberto Grisolia, habrán de ser resueltos en acápite independientes con sujeción a lo normado en el art. 323 y conchs. del CPP.-

I .-DE LOS HECHOS.-

Que conforme se desprende de las distintas presentaciones llevadas adelante por los sujetos procesales, en especial tomando como guía lo expuesto por la Representante del MPF es que tengo para mí por acreditado con la suficiente certeza para esta etapa **los hechos** que paso a señalar: " Que sin poder precisar fecha exacta pero **en el lapso de tiempo que transcurrió desde el año 2007 y hasta al menos el 19 de Agosto de 2014**, en forma continua y reiterada un sujeto adulto masculino de profesión **Contador Público Nacional, y a quien se le había encomendado el cuidado y administración de los**



bienes de Arrix María Ester, mediante maniobras ardidosas, abusando de la confianza que se le había conferido como administrador, y mediante engaño. perjudicó los intereses que le habían confiado, .con la finalidad de procurarse un lucro indebido,llevando adelante maniobras mediante el aprovechamiento de un cuadro de salud grave por el cual su poderdante atravesaba. Para ello y ejerciendo abusivamente el cargo de - administrador que se le había conferido por la damnificada Arrix, el sujeto al cual vengo haciendo referencia, le hizo insertar a la mencionada su firma en distintos documentos privados, con la finalidad de desapoderarla en forma ilegítima de inmuebles y acciones de una persona jurídica de la cual la señora Arrix resultaba titular y propietaria.-

Es así que el sujeto masculino al cual vengo haciendo referencia, abusando de la confianza que se le había dispensado, le hizo suscribir de puño y letra a la víctima, un boleto de compraventa fechado en 18 de enero de 2013, del 50 por ciento indiviso de la nuda propiedad de dos fracciones de campo una de ellas del Partido de Chascomús (matrícula 1367 N.Catastral Circ.VIII Parcela 677 V1 Partida 137-035544-0) y el segundo emplazado en el Partido de Magdalena - 065-(Matrícula 11782 N.Catastral Circ. IV, Partida 1218, Partida 065-00-4886-5), operación por la suma de Un millón de Pesos a ese momento, suma ésta de dinero que nunca ingresó ni fue reflejado en las declaraciones juradas de su poderdante, y sumado a que la operación comercial no podría haberse

llevado a cabo por la inhibición general de bienes de la víctima y no contar el autor del hecho con capacidad económica suficiente para afrontarla.-

Este primer evento ha de imputarse claramente del modo en que lo hago al Contador Alberto Martín David en calidad de autor (art.45 CP.-

Que en fecha 8 de febrero de 2013 el mismo sujeto al que vengo haciendo referencia en esta plataforma fáctica, valiéndose de su condición y confianza , y aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima Arrix, le hizo suscribir a la nombrada un **Poder General de administración y disposición a su favor (actuación notarial GAA 18357007 escritura 17 pasada ante el Escribano Juan M. Etchepare)**, poder que empleó para llevar adelante la venta de 14.250 acciones nominativas, emitidas e ingresadas y con derecho a voto, representativas del 95% del capital social de la sociedad "**HARAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA**", y de la cual la víctima Arrix era titular, valiéndose de otras personas, y quedando en su poder un 5% del paquete accionario. Para llevar adelante la maniobra de desapoderamiento, Martin se valió de la intervención de **Luis Máximo Planes** quien sin aportar dinero alguno adquirió mediante la suscripción de un boleto de compraventa fechado el 4 de abril de 2013 la totalidad de las acciones, formalizándose tal actuación en fecha 12 de Junio de 2014 y además mediante actuación notarial el 28 de Junio de 2014 en folio EAA08527401.-

Por su parte los sujetos mencionados en fecha 16 de setiembre de 2014



otorgaron un Poder especial de venta de las acciones a Luis Alberto Grisolfá quién en la maniobra como apoderado, y **designado por Luis Planes** vendiendo a través del Poder citado las acciones de HARAS DEL SUR SA.. en fecha 29 de Setiembre de 2014 a **JUAN AUGUSTO CASULLO** mediante Escritura Pública 232 actuación Notarial GAA 20212583 con la intervención de la Escribana Gaudino, sin tener ninguno de los intervinientes relación alguna con Arrix sino mediante la intervención directa de quien era Contador de los mencionados.-

Del modo precedentemente descrito mediante la ejecución de las maniobras delictivas desplegadas y la simulación de ventas, **el Contador Martin y los restantes sujetos mencionados ,y entre el 18 de enero de 2013 y el 4 de abril de 2013, la víctima Arrix fue desapoderada de su patrimonio, colocando en situación de litigiosidad a los campos fraudulentamente vendidos y su desapoderamiento de las acciones de la sociedad anónima mediante documentos sin sustento válido alguno.-**

II.- Del pedido de prescripción.-

Nuevamente se ha traído a debate el pedido de prescripción de la presente acción por la Defensa Particular Dra. Sanchez, el Dr. Percow y el Dr. Giacobone y ello en representación de cada uno de sus asistidos.-

En esencia los defensores particulares reiteran con similares argumentos, lo ya expuesto en anteriores presentaciones en este mismo proceso; fundamentalmente que **los hechos incriminados - tomando actos en modo**

individual por parte de las Defensas-, se encontrarían al momento de la convocatoria prescritos, lo que incluso le lleva a sostener al Dr. Percow que " ..si juzgamos en grado de tentativa el ilícito emplazado, pues- como correctamente lo indicara la detentadora de la acción-, al hallarse todavía en litigiosidad la titularidad de los predios en pleito,... " esos plazos persecutorios se acortarían (y ello en particular referencia a las conductas imputadas a David.)-

A su vez la **Dra. Sanchez** planteó con similares argumentos a sus otras presentaciones, lo excesivo de la tramitación del proceso, que trasgrede la garantía constitucional a ser juzgado en plazo razonable; en similares términos planteó que el hecho endilgado a su asistido Planes, se encuentra prescrito, aunque debo señalar no se ha aportado por la Defensa particular argumentos novedosos a los ya planteados, resaltando a criterio de este Magistrado Garante una argumentación hipotética sin sustento fáctico; dicho de otro modo no desconoce este Magistrado lo aportado desde el aspecto de la jurisprudencia y legislación convencional americana; sí debo señalar que la reseña llevada adelante no se ajusta a lo que se pretende cuestionar.-

Y finalmente el **Dr. Giacobone** con similar planteo al anteriormente presentado, y en relación a Casullo manifestó que el MPF convocó a declaración como partícipe necesario a su asistido con el sólo objeto de mantener vigente la acción penal.-

En relación a este último planteo, he de referir que la circunstancia de



haberse convocado a Casullo a declaración, con la finalidad de mantener vigente una acción penal, tal como lo expone el distinguido Defensor, es una mera conjetura sin base alguna; muy por el contrario la circunstancia evidenciada de convocar a una persona a prestar declaración como imputado y rodeado de garantías procesales plenas en modo alguno se erige como un mecanismo de mantener vigente una acción, sino por el contrario la motivación radica en dar cumplimiento a hacer efectiva la garantía de conocer los hechos, los fundamentos de por que ha sido convocado, y el mèrito de los elementos reunidos, de modo de ejercerse una defensa eficaz ; ello difiere bastante a lo sostenido por el letrado con la naturaleza propia de una declaración de imputado, donde incluso se pueden dar versiones contradictorias con los hechos, o bien guardar silencio.-

Entiendo además y esto ya fue materia de cuestionamiento en otra ocasión en insistir con el cierre de este proceso vinculado al paso del tiempo; lo cual debo reiterar que **no sòlo la presentación del requerimiento de citación a juicio por el MPF es un valladar, sino las diversas contingencias del proceso traído a resolver, muy particularmente el inicio de estos actuados, y la tramitación en extraña jurisdicción con la producción de numerosas pericias, testimonios y evaluación de documentos, y que se han llevado adelante bajo las diversas contingencias atravesadas desde el mes de marzo de 2020.-**

Por su parte vale destacar que la jurisprudencia nacional viene

sosteniendo y ello en relación al instituto de la prescripción penal y la defraudación por administración fraudulenta en el sentido que “ cuando el objeto del mandato del abogado apoderado no se resume en una simple obligación de rendir cuentas al final del mandato, sino en la gestión de intereses del demandante, si durante el curso de la gestión el mandatario, en violación al deber de cuidado y con ánimo de lucro toma decisiones perjudiciales para esos intereses apropiándose del dinero recibido por cuenta del primero, en ese momento se consuma el perjuicio y el delito, y la falta de certeza acerca del momento en que el imputado decidió utilizar el dinero en provecho propio, llevan a tener por consumado el delito por cualquier acto concluyente ulterior.-

El plazo de la prescripción de la acción penal debe comenzar a contarse a partir del **último acto de gestión, que resulte apto para causar o mantener el perjuicio patrimonial del damnificado** y no desde el momento en que se obliga abusivamente al titular del patrimonio -CNCP Sala III Hileman 20/11/07.-

Vale traer a colación en este punto, y ello sin perjuicio de lo ya expuesto en anteriores decisiones jurisdiccionales en este mismo proceso, que **la declaración de prescripción de la acción y el consecuente sobreseimiento, y en particular en el delito de defraudación por administración infiel -como figura especial derivada del delito genérico de estafa- se encontraba vigente al momento de la declaración en los términos del art. 308 del ritual**



tanto para el Contador Martín como para los restantes partícipes en las maniobras ardidosas pergeñadas y puestas en acción por el principal actor en este despliegue delictivo.-

Y en lo particular he de reiterar nuevamente la vigencia de la acción penal in totum en el proceso, pues necesaria e ineludiblemente en el caso nos encontramos ante un claro delito de resultado, con un claro perjuicio patrimonial, derivando incluso en el dictado de medidas contra la denunciante que la perjudicaron, de ello derivo en consecuencia que los hechos reprochados al Contador David y los partícipes necesarios, siendo un delito de daño al patrimonio y no de mero enriquecimiento en el sujeto activo (Buompadre Jorge Código Penal y Normas Complementarias Análisis Doctrinal y Jurisprudencia- cit. Baigún Zaffaroni Hammurabi Tomo VII) , y que repercutieron sobre el patrimonio de la Sra. Arrix y a la fecha de la citación se encuentran plenamente vigentes.-

Entiendo en este punto que corresponde **rechazar los planteos de prescripción intentados, y con ello el pedido de sobreseimiento por los letrados de Martín, Casullo y Planells.-**

IV FUNDAMENTOS DE LA ACUSACION.-

Ingresando al análisis de los elementos e indicios de cargo en relación no sólo a los hechos sino a la autoría y participación de los restantes involucrados, he de adelantar además opinión en sentido adverso a las posturas de las Defensas particulares.-

De la conjunción de la denuncia penal, y los testimonios rendidos en el marco de la Investigación, los aportes documentales obrantes en los anexos documentales, de la pericia contable llevada adelante, pericia caligráfica, informes emanados de la Inspección General de Justicia, Informes adjuntos de la AFIP en relación al imputado David, certificados de anotaciones personales de la damnificada Arrix desprendiéndose que de tales instrumentos surge que **la víctima se encontraba inhibida desde el 5 de febrero de 2010**, documental vinculada a los Poderes y cesiones de acciones entre los partícipes necesarios en las maniobras pergueñadas por David, Declaraciones juradas de los partícipes Casullo, Grisolía entre otros y demás constancias a saber:

1.- **Indicio y elemento de cargo de autoría** que se desprende de la denuncia penal que formalizó la víctima Sra. Arrix que fuera iniciada en fecha 3 de diciembre de 2014, poniendo en conocimiento una serie de eventos vinculados a su patrimonio, y en particular la venta fraudulenta - a su entender- de un campo de su propiedad ubicado en el Partido de Chascomús y acciones de su propiedad de la firma HARAS DEL SUR SA., ello derivado de la relación profesional que el Contador David Alberto Martín mantenía con la denunciante, desde el año 2007 como Administrador y Contador de la víctima.-

La damnificada formuló un relato pormenorizado sobre los inicios de la relación profesional con el Contador David, **de la confianza que le dispensaba**, máxime porque era el hijo de quién había sido el Administrador de confianza de su padre, y ante la muerte de su esposo necesitaba contar con



un profesional que pudiere llevar adelante la administración de su patrimonio.-

En ese sentido afirmó que luego de un accidente que sufrió en el año 2011, y que le imposibilitó física y anímicamente dado la gravedad de las heridas sufridas , **en el año 2013 David le requirió le extendiera un Poder General de Administración y disposición**, y que se llevó adelante en la Escribanía Etchepare de la localidad de Chascomús, ello en fecha 08 de Febrero de 2013, considerando la denunciante ser en ese momento en que comenzó el Contador David a iniciar los actos de administración infieles, esto es cuando ella comenzó a notar que los ingresos de dinero de los arrendamientos menguaron no recibiendo en momento alguno rendición de cuentas por parte del Administrador; agrega además que al concurrir a a Escribanía Etchepare en todo momento entendió que la firma de un Poder que David solicitó se firmara a su favor lo era sólo para determinadas gestiones o trámites vinculados a la Sociedad no a otro objeto.-

Ratifica la denunciante que **NUNCA TUVO INTENCIÓN O INTERÉS EN LA VENTA DEL PAQUETE ACCIONARIO DE LA SOCIEDAD HARAS DEL SUR NI MENOS AUN EL VENDER LAS HECTAREAS DE SU PROPIEDAD** aclarando que **NUNCA SUSCRIBIÓ BOLETO DE COMPRAVENTA ALGUNO**, haciendo además clara referencia en relación a los libros societarios de HARAS DEL SUR S.A. que se encontraban en poder de David sin habersele devueltos, y que además merced a las maniobras de quien fuera su Administrador cuando se le exigió exhibiera los documentos que

acreditarían la venta del Campo no le fueron ni exhibidos ni entregados.-

Surge asimismo como elemento e indicio de cargo y autoría la directa imputación que la víctima formalizó contra el Contador David a lo que aduno la ampliación del testimonio dado donde clarifica la metodología desplegada por el Contador David particularmente hizo referencia a cómo **David le insistía vehementemente** en que suscribiera un Poder para llevar adelante gestiones vinculados con el paquete accionario de HARAS DEL SUR, que **nunca participó en Asamblea donde ella resolviera la venta del paquete accionario, que al momento de la " supuesta " venta accionaria la Sra. Arrix se encontraba con una INHIBICION con lo cual mal podía vender, y que en ningún momento David le acercó dinero que pudiera corresponder a la venta de algo, pues David había dispuesto que todos los documentos que correspondieran a arrendamientos, debían ingresar al Estudio y que sólo le entregaba una parte de esos valores aduciendo " que a los de la AFIP los endulzaba".-**

A tal fin vale destacar la especial situación en que ARRIX se encontraba luego de un accidente que casi cuesta su vida, lo que en modo alguno repercute sobre el tipo penal, sino eventualmente sobre la dudosa moralidad de David en los hechos y su ejecución.-

2.- Indicio de autoría que se desprende de los testimonios contestes prestados por el Dr. Carlos Fernandez (letrado de la damnificada) quién puso de relieve dos aspectos de sumo interés: el primero vinculado a la



negativa de David en rendir cuentas de sus actos de administración, como también el que descontaba el cumplimiento de obligaciones que prácticamente no existían, y en segundo lugar que su cliente nunca tuvo intención de vender las fracciones de campo ni el paquete accionario, incluso **nunca pudo haberse llevado adelante tal acto jurídico dado que Arrix desde el mes de febrero de 2010 se encontraba inhibida a raíz de un proceso judicial**, lo que por su parte se encuentra acreditado no sólo mediante las manifestaciones bajo juramento de decir verdad de la damnificada sino por el Certificado de Anotaciones personales que fue agregado como documental junto al Informe Actuarial que lo acompaña.-

Vale indicar que el origen de tal inhibición en febrero de 2010 como toda medida de ese tenor caducaría en febrero de 2015 originándose en un proceso ejecutivo caratulado MARTINEZ DANIEL C/ ARRIX MARIA ESTHER S/ COBRO EJECUTIVO.-

Y a ese último punto aduno que **la INHIBICION GENERAL decretada contra Arrix no fue desconocida por David ello porque las maniobras desplegadas junto a la colaboración de Casullo y Planes determinan claramente quién resultaba ser el hombre de atrás en el evento ilícito, cobrando particular importancia los actos ilícitos posteriores por parte de estos tres sujetos, claramente el no desconocer la existencia de esa inhibición determinó la cesión a terceros de boletos de compraventa y paquetes accionarios, agravado por la circunstancia que ARRIX solo**

detentaba el 50 % de los inmuebles rurales; y que en relación al paquete accionario DAVID como CONTADOR SABE QUE LA DECISION DE DESPRENDERSE DE PAQUETES ACCIONARIOS EXIGE MAS QUE UN MERO PODER O CERTIFICACION DE FIRMAS, lo cual desde ya le coloca en situación de desventaja ante su pregonada inocencia.-

3.- **Indicio de cargo y autoría** que se desprende del testimonio aportado por Juan Victorino Arrix hermano de la denunciante, quién manifestó ser además de arrendatario de uno de los Establecimientos de su hermana, ser junto a ella copropietario de dos inmuebles los cuales se encuentran individualizados mediante la prueba documental respectiva, y que se encuentran ubicados en el Partido de Chascomús; tal extremo legal además se corrobora con lo depuesto por la Sra. Arrix en su ampliación de testimonio, cuando relata los motivos que llevaron a arrendar sus fracciones rurales a su hermano, básicamente por su incapacidad física y emocional luego del accidente.-

A mayor abundamiento prestó **testimonio Dora Cristina Franco asistente de la denunciante, quién se encontraba junto a ella desde la época del accidente- 11 de mayo de 2011-, manifestando que sabe que la denunciante nunca tuvo intención de vender o deshacerse de los campos, incluso afirmó que nunca escuchó a Arrix tener esa intención.-**

4.-**Elemento de cargo** que se desprende de la conjunción de la declaración de la víctima Arrix y los informes contables aportados por la AFIP lo que **determina claramente EL FRAUDE DESPLEGADO POR DAVID con el**



consenso de otros sujetos y que habré de reseñar.-

Era un hecho conocido que la Sra. Arrix no se encontraba en condiciones de llevar adelante la administración de su patrimonio, luego que su esposo falleciera, hacia el año 2007 cuando entra en escena el Contador David. En el año 2011 la Sra. Arrix sufre un grave accidente que la imposibilitó física y emocionalmente, dándose inicio entonces a una serie de eventos que a la postre desembocaron en maniobras ardidosas desplegadas por David ante circunstancias conocidas; la incapacidad de Arrix, y la aparición de terceros que colaboraron con David en la maniobra defraudatoria; y más aún debo señalar el conocimiento de la situación jurídica de Arrix que no pudo David pasar por alto, y ello acreditado en virtud de la existencia de un Poder concedido a David por la denunciante que en modo alguno implicaba la VENTA DE NINGUNA FRACCIÓN DE TIERRA NI DE NINGÚN PAQUETE ACCIONARIO MAXIME PORQUE A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO (8 de febrero de 2013) ARRIX SE ENCONTRABA INHIBIDA JUDICIALMENTE y reitero DAVID NUNCA PUDO DESCONOCER TAL SITUACION.-

ELLO PORQUE ERA SU ADMINISTRADOR, SU HOMBRE DE CONFIANZA.-

Pero además DAVID TAMPOCO PODÍA HACERSE DEL PATRIMONIO DE ARRIX PORQUE LA DENUNCIANTE NO ERA PROPIETARIA AL CIEN POR CIEN DE LAS FRACCIONES DE

CAMPO, LO CUAL IMPLICA QUE PARA VENDER SOLO PODRÍA VENDER SU PORCENTAJE Y ADEMÁS EN RELACIÓN AL PAQUETE ACCIONARIO DE HARAS DEL SUR NUNCA PUDO LLEVARSE ADELANTE PUES EL 50 % DEL PAQUETE ACCIONARIO ERAN DE SU ESPOSO, Y NO SE HABÍA DADO INICIO A LA SUCESIÓN.-

Y REITERO: NO SURGE DE NINGÚN ELEMENTO DEL PROCESO CAUSAL ALGUNO QUE DESVINCULE AL ACCIONAR DESPLEGADO POR DAVID EN SUS MANIOBRAS CLARAMENTE DEFRAUDATORIAS JUNTO A TERCEROS COLABORADORES EN LAS MISMAS PARA DE ESE MODO LICUAR SU RESPONSABILIDAD EN LOS EVENTOS.-

5.- INDICIO DE CARGO Y AUTORIA que desprendo de la armónica conjunción de los instrumentos concernientes al Boleto de Compraventa de fecha 18 de enero de 2018, de los instrumentos que acreditan la nuda propiedad de dos establecimientos rurales de la Sra. Arrix (50% de cada fracción de campo dado que el 50% restante es propiedad de Juan Victorino Arrix), debiendo destacar que el boleto de compraventa dió origen a la intimación de David en fecha 26 de Setiembre de 2014 (ya desvinculado de Arrix>) a que se LE HAGA ENTREGA DE LA ESCRITURA DE DOMINIO POR LA VENTA DEL 50% INDIVISO DE LA NUDA PROPIEDAD DE AMBAS FRACCIONES DE CAMPO, INSTRUMENTO QUE NO CUENTA CON



FECHA CIERTA, NI MENOS AUN FIGURA EL INGRESO DE DINERO POR LA SUPUESTA VENTA EN LAS DECLARACIONES JURADAS ANTE LA AFIP NI SE DENUNCIO ANTE LA AFIP VENTA DE ESE TENOR.-

Es en este punto en que habré de reseñar como ingresa al escenario de esta obra Luis Máximo Planes y Juan Augusto Casullo a quienes se les imputa la calidad de partícipes necesarios en este evento.-

En primer lugar **la relación de David con Planes y su conocimiento previo a raíz de un préstamo de dinero (mutuo) de Planes a David, donde éste último abusando del Poder que se hizo conceder, compensó un mutuo adeudado con la " venta de acciones" en fraude a las normas societarias y fiscales, reitero mediante el aprovechamiento indebido de la persona de Arrix y abusando de la confianza dispensada.-**

En segundo lugar **la compra del paquete accionario se llevo adelante mediante un simple boleto, sin otro elemento de legalidad que sustente ese acto judicial; y reitero en este punto nunca DAVID pudo desconocer la ILEGALIDAD Y LO FRAUDULENTO DE SU ACCIONAR por su actividad profesional.-**

En tercer lugar, **la intervención en operaciones con boletos o poderes especiales otorgados a terceros, como "prestanombres", ello porque de los informes emanados de los organismos tributarios que a entender de este Magistrado habilitarían una más profunda intervención**

en relación al lavado de activos, se desprende claramente que los "adquirentes" mantenían una relación comercial (ó pseudo comercial) con el Contador David; vale un ejemplo: Planes Luis Máximo como jubilado de ANSES resulta ser acreedor del Contador David por mutuos otorgados - y que fueron disminuidos en una declaración jurada rectificativa del año 2013; es importante este dato y el **análisis contable** que se llevó adelante a través del Informe Contable llevado adelante por la UIDE resaltando las **relaciones por mutuos entre Planes y David**, pero además y esto resulta al menos digno de mencionar: **quien resulta adquirente de las acciones de HARAS DEL SUR S.A. es Planes, abonándose mediante una compensación por un mutuo de dinero de David a Planes, por una suma de \$ 200.000, en tanto el saldo se abonaría a la Sra. Arrix por la suma de 2 millones ochocientos mil pesos;** debiendo reitero **SEÑALAR QUE NO SURGE REGISTRO ALGUNO EN LOS DOCUMENTOS CONTABLES COTEJADOS DEL INGRESO DE DINERO ALGUNO AL PATRIMONIO DE ARRIX Y SI SURGE INDUDABLEMENTE QUE LA DOCUMENTACION CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES SE PRESENTARON POR DAVID NUNCA POR LA SRA. ARRIX.-**

Refuerza aún más la intervención de Planes en la maniobra cuando se hizo intervenir a un apoderado (acreditado a tal fin) en la venta del paquete accionario de Haras del Sur, y con dinero proveniente de otro sujeto masculino que a su vez entregó dinero a Planes y un tercer partícipe



Casullo Juan Augusto - y sobre quien luego habré de explicitar su papel en esta maniobra-

Y lo que refuerza la dirección de la maniobra defraudatoria de David es que en relación a Luis Máximo Planes y el Sr. Juan Augusto Casullo, David mantenía una relación profesional con ambos, era Contador de los nombrados, pero aún más importante: aportaba la documentación contable, y las presentaciones, traspasando dinero en modo ficticio, mediante la intervención de terceros de modo de licuar las sospechas que sobre su accionar se han cernido.-

6.- ELEMENTO DE CARGO Y AUTORIA que vincula en los eventos a David, Casullo y Planes.-

Se desprende del **informe elaborado por la UIDE** que se encuentra glosado a la Investigación con más los informes documentales concernientes a la información tributaria aportada, surge clara e inequívocamente algunos datos que deben ser cotejados con los hechos denunciados, particularmente la inexistencia de ingresos vinculados a la venta de inmuebles, o de venta de paquete accionario alguno; y **si se dejó asentado la DONACION a favor de DAVID ALBERTO MARTIN en la DDJJ del año 2013 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, Estos datos surgen de las DDJJ de Arrix que fueran confeccionadas por el CONTADOR ALBERTO DAVID (Administrador de Arrix).-**

En cuanto a los **movimientos contables de David** resultan más

asombrosos porque **el Contador declara DEUDA CON LUIS MAXIMO PLANES en el año 2012, por 200.000 pesos, la que en el año 2013 ascendía a 348.000 y se cancela durante el año 2014 (cuando se quiebra la relación con Arrix).**-

David declara haber percibido una DONACION DE ARRIX por 500.000 pesos en el año 2013- aclarando que no surge elemento alguno que permita sostener la existencia de tal donación y que en su caso debió llevarse adelante mediante instrumento público-, desarrollándose desde el 2013 a 2016 incremento patrimonial sin estar debidamente justificado.-

Por su parte en relación a **LUIS MAXIMO PLANES la estrecha relación comercial con David surge clara e indubitadamente de la existencia de mutuos personales;** ello corroborado por la manifestación (declaración jurada) de Planes en relación a la compensación de un mutuo en el año 2013 al adquirir las acciones de Arrix; sin embargo en la **DDJJ correspondiente al año 2013 Planes NO DECLARA LA TENENCIA DE ACCIONES NI DEUDA, SINO QUE AL RECTIFICAR TAL DECLARACION JURADA CASI CUATRO AÑOS DESPUÉS DENUNCIA LA TENENCIA DE ACCIONES DE HARAS DEL SUR S.A. SIENDO SU ACREEDOR LA SRA. ARRIX.-**

Y QUIEN PRESENTA LA DOCUMENTACION NO ES OTRO QUE DAVID.-

INGRESAN A ESCENA LUIS ALBERTO GRISOLIA quien



sólo fue colocado por Planes, como su apoderado en la venta de acciones de HARAS DEL SUR S.A. el 29 de Setiembre de 2004, y sólo para ese simple acto; claramente la intervención de Grisolía fue un modo de desviar la mirada sobre la maniobra de David y sus partícipes en el hecho, sin otro aditamento, lo que por su parte refuerza la postura del Sr. Fiscal y este Magistrado en torno al rol de Grisolía en los eventos, del que no tengo indicio alguno hubiera siquiera conocido por que y para qué fue convocado.-

Pero además dable es destacar que **otro cliente de David ingresa a escena JUAN AUGUSTO CASULLO quien mediante un " hombre de paja" adquiere el 95% de las acciones representativas de HARAS DEL SUR S.A.por un precio equivalente a 630.000 dólares americanos, y cuyo dinero fue aportado por un " monotributista" Alfredo Sarena que facilitó el dinero a Casullo y Planes; sumas de dinero destinadas a la compra venta de acciones de HARAS DEL SUR S.A. compartiendo todos los sujetos involucrados en la maniobra la misma fuente económica SARENA.-**

Y claramente surge entonces una **relación entrecruzada entre David, Casullo, Planes y Sarena en cierto modo, quien facilitó mutuos para compensar deudas y adquirir acciones fraudulentamente obtenidas por David en perjuicio de Arrix, y a ello reitero la CONOCIDA Y SABIDA IMPOSIBILIDAD QUE TENIA DAVID SOBRE LA VENTA DE LOS CAMPOS DE ARRIX QUE NUNCA PODRIAN LLEVARSE A CABO.-**

Ante la postura de los Defensores Particulares, entiendo que el

pedido de sobreseimiento no habrá de prosperar, ello por cuanto la entidad de los indicios y elementos cargosos colectados a lo largo de la tramitación de este proceso, me persuaden de la intervención de David en su rol de autor, y de Casullo y Planes como partícipes necesarios en tramos de las conductas desplegadas por David, aportes necesarios e imprescindibles como para consumir los hechos del modo en que David lo hizo: orquestó, delineó, planificó y ejecutó actos perjudiciales a Arrix con la intervención de terceros, claramente individualizados, y en beneficio propio y quienes colaboraron, y ello sin hesitación alguna, con un designio criminal claro: el provocar la insolvencia de Arrix y su propio empoderamiento económico a expensas de los bienes de Arrix .-

V .-DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO . -

A tenor de los considerandos expuestos, y en especial los elementos colectados en esta preliminar comparto lo manifestado por la Sra. Agente Fiscal ello en relación a la **participación oportunamente impuesta a la Sra. Spósito y al co imputado Grisolía, y en relación a los nombrados motivada en aspectos de orfandad probatoria y en el caso de la Sra. Spósito la existencia de duda en relación al aspecto subjetivo de la figura y su rol en el evento.-**

No desconozco la intervención de Luis Alberto Grisolía en su rol de apoderado de Luis Máximo Planes en el acto de fecha 29 de Setiembre de 2014, donde sólo representó a Planes en la operación concertada por su



poderdante con Juan Augusto Casullo, vinculado a la venta de acciones de Haras del Sur S.A.-

Pese a ello entiendo y no se han brindado datos que me permitan sostener lo contrario que en el entramado elaborado por el Contador David **su intervención se limitó a presenciar el acto como un espectador sin otro vínculo, y sí reforzando la intervención de Planes en el ocultamiento doloso de las operaciones perguenadas y ejecutadas por David.-**

En este sentido acompaño el pedido de sobreseimiento formalizado por el Agente Fiscal a cuyos argumentos me remito con más lo expuesto en este acápite en relación a Grisolí y su esposa Spósito.-

Como corolario a lo expuesto, tomando en cuenta el valor convictivo, es que **RESUELVO:**

1.- NO HACER LUGAR al pedido de PRESCRIPCION formulado por las Defensas, y ello en relación a la presente acción por los fundamentos dados en los considerandos precedentes y que han sido ya materia de pronunciamiento en otras instancias

2.- RECHAZAR EL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO PETICIONADO por los Defensores Particulares de Alberto David, Casullo Juan Augusto y Luis Máximo Planes al considerar que los elementos e indicios reunidos se exhiben aptos como para transitar este proceso hacia la etapa de juicio con los alcances ya brindados en el Resolutorio.-

3.- HACER LUGAR y DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO en los

actuados de Ana María Spósito y Luis .Alberto Grisolia, con los alcances del art. 323 inc.4 y art.1 del CPP, ello por cuanto en relación a los mencionados no se han colectado suficientes elementos para mantener respecto de los nombrados la acusación, al menos del modo y con entidad suficiente en relación a la imputación primigenia.-

4.- FIRME EL PRESENTE, ELEVESE A JUICIO LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PENAL PRELIMINAR conjuntamente con los formularios respectivos.-

Registrese. Proveo como Juez subrogante.